REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial el día 17 de febrero de 2017, séptima sección, tomo CLXVI, núm. 67

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, inciso IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Títulos Octavo, Capítulo I y VI, así como el Noveno Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 8, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, fracciones IX y X y los Títulos Séptimo y Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º, en su apartado A, inciso IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se establecerán procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales.

Que los Títulos Octavo, Capítulo I y VI, así como el Noveno, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinan el procedimiento del recurso de revisión, el cumplimiento de sus resoluciones, así como los medios de apremio en caso de incumplimiento.

Que el artículo 8º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que se establecerán procedimientos de revisión expeditos.

Que los artículos 1, 2, fracciones IX y X y los Títulos Séptimo y Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo, regulan el procedimiento del recurso de revisión, su cumplimiento y medidas de apremio.

Que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en adelante IMAIP- es un organismo autónomo especializado e imparcial con facultades para sustanciar los recursos de revisión y aplicar las medidas de apremio.

Que dicho recurso de revisión tendrá por objeto analizar la respuesta otorgada o la omisión por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, determinar de manera fundada y motivada la violación o no de los derechos de acceso de información y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Es así que, por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. EL presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y es reglamentaria de los Títulos Séptimo y Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto regular la presentación, el trámite, sustanciación, resolución y cumplimiento de los recursos de revisión.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Auto de admisión: Acto procesal mediante el cual se da inicio al trámite del recurso de revisión, por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley;
- II. Auto de desechamiento: Acto procesal mediante el cual no se admite a trámite el recurso de revisión, por no ajuntarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley;
- III. Auto por no presentado: Acto procesal que se origina cuando no se subsana las deficiencias, irregularidades u omisiones del escrito del recurso de revisión dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la prevención realizada por el Instituto;
- IV. Auto de prevención: Acto procesal mediante el cual se determina requerir el recurrente para que aclare o cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Ley;
- V. Días hábiles: Son todos los días del año, exceptuando sábados y domingos, así como los días no laborales en términos de los previsto en la Ley Federal del Trabajo y los inhábiles para el computo jurisdiccional que determine el Pleno;
- VI. Notificación: Es el acto formal por el cual se da a conocer o se comunica al recurrente, sujeto obligado o a un tercero, el contenido de las actuaciones que se dicten en el procedimiento;
- VII. Principio de mínima formalidades; Principio por el cual en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de la Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
- VIII. Recurrente. Es la persona física o moral, que interpone un recurso de revisión por considerarse agraviada en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información; además las personas físicas tendrán acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales; y,
- IX. Tercero interesado: Es aquella persona que sin ser parte en el recurso de revisión que se substancia, pudiese resultar afectado en su esfera jurídica con la resolución definitiva que emita el Instituto.

TÍTULO SEGUNDODE LA SUSTANCIACIÓN DE
LOS RECURSOS DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y ÁREAS RESPONSABLES

- **Artículo 3.** Recurso de revisión es el medio de defensa que tienen las personas ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte de los sujetos obligados o la falta de la misma.
- **Artículo 4.** El Reglamento Interior del Instituto definirá las áreas responsables de la tramitación, sustanciación, resolución, cumplimiento y notificación de los recursos de revisión.
- **Artículo 5.** Las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión dentro del horario de labores del Instituto, durante los días hábiles del año.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 6. El solicitante podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 7. La interposición del recurso de revisión podrá realizarse a través de las siguientes formas de presentación;

- I. Directa: A través de escrito que sea presentado en la Oficialía de Partes del Instituto o ante el sujeto obligado que conoció de la solicitud;
- II. A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional;
- III. Correo electrónico: A través del correo electrónico institucional:
- IV. Correo postal: A través de escrito material que sea enviado a la oficina del Instituto o del sujeto obligado que conoció de la solicitud; o
- V. Vía telefónica: A los teléfonos oficiales del Instituto. Dicha llamada debe ser atendida por el Secretario General, quien procederá a asentar lo manifestado.

Artículo 8. En el caso de que, el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado, éste deberá remitirlo al Instituto por cualquier medio de comunicación a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 9. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite de una solicitud:
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 10. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión, es susceptible de ser impugnada de nueva, mediante recurso de revisión ante el Instituto, por las causales siguientes:

- I. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- II. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- III. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IV. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. La falta de trámite a una solicitud; y,
- VI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Artículo 11. El recurso de revisión deberá cumplir las siguientes formalidades mínimas:

- I. El sujeto obligado ante el actual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y,
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 12. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

Artículo 13. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 14. De no existir prevención o cumplida ésta, el Instituto se estará a lo siguiente:

- I. El auto de inicio se dictará al día hábil siguiente de la recepción del recurso de revisión;
- II. Admitido el recurso, se integrará un expediente, y se turnara al Comisionado que corresponda y se notificara a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, realicen las manifestaciones que corresponda y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;
- III. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Una vez transcurrido el término de siete días concebidos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se decretara el cierre de instrucción;
- V. El Instituto podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento;
- VI. Cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 15. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por un sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia que la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTES Y LA PERSONERÍA

Artículo 16. Son partes en el Recurso de Revisión el:

- I. Recurrente o su represente legal;
- II. Sujeto obligado; y,
- III. Tercero interesado en su caso.

Artículo 17. El recurrente podrá designar representante legal para que acuda a su nombre a interponer y sustanciar recurso de revisión.

Si fueren varios los recurrentes deberán de designar un representante común, en el entendido que, a falta del señalamiento expreso, lo nombrará el Instituto, atendiendo con aquél el procedimiento, pero sin perjuicio de que pueda ser subsistido posteriormente.

Los sujetos obligados podrán designar representante o delegado para que lo representen durante la sustanciación del procedimiento de revisión.

Artículo 18. El representante legal del recurrente acreditara su personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Poder en original o copia certificada de Instrumentos Públicos; y,
- II. Carta poder otorgada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación.

Artículo 19. Los titulares de las Unidades de Transparencia y los sujetos obligados, en su caso, acreditarán su personería con el nombramiento o Instrumento Público con el que justifique ese carácter; también podrán hacerlo mediante copia simple que se coteje con el original o mediante la indicación que hagan de que en el portal oficial del sujeto obligado ostentan calidad de titular o representante de éste o de la Unidad de Transparencia correspondiente; para este último el Secretario General se cerciorará revisando el portal oficial que corresponda dando cuenta del resultado al comisionado correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 20. Toda actuación que se practique en la sustanciación del procedimiento deberá ir escrita. La fecha y cantidades deberán escribirse con letra.

En ninguna actuación se podrá utilizar abreviaturas.

- Artículo 21. El asunto se turnará al comisionado ponente por medio de oficio.
- **Artículo 22.** Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias simples o certificadas, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene.
- **Artículo 23.** Las partes deberán cuidar que en sus promociones se identifique plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, estando estrictamente prohibido el incluir en una misma promoción asuntos diversos al expediente al que se dirija, así como anexos, documentos o constancias que se relacionen con otro recurso de revisión.

Las promociones en las que no se atienda lo anterior serán devueltas, siempre que esto sea posible, a fin de que las partes subsanen el defecto; si por alguna causa no es posible devolver la promoción, ésta se dejará a disposición del interesado bajo resguardo de la Secretaría General para que, de considerarlo pertinente, acudan ante éste para su devolución previa identificación y constancia de la entrega; en este caso, se velará por avisar por cualquier medio posible a la parte que corresponda dejándose constancia de lo anterior.

Artículo 24. Las partes redactarán sus promociones de manera clara, sencilla, respetuosa y evitando denostar a su contrario, al Pleno, a los Comisionados o a cualquier otro servidor público del Instituto.

Artículo 25. En toda promoción que se presente se deberá hacer constar el día y hora en que se recibe en la oficialía de partes del Instituto.

Cuando se trate de promociones escritas, se asentará además el número de anexos y descripción de los documentos que se adjunten a la promoción.

En el caso de promociones electrónicas, se asentará el número de archivos electrónicos y descripción de los documentos que se adjunten a la promoción.

Tan luego como se advierta que se ha recibido una promoción electrónica, ésta deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto, para los efectos de este artículo.

Artículo 26. El expediente se entregará para su consulta, en la sede del Instituto, únicamente a las partes, sus representantes, delegados o autorizados, de conformidad con el Capítulo Tercero de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS PLAZOS

Artículo 27. Para el cómputo de los plazos previstos por este Reglamento, se estará lo siguiente:

- I. Se contarán solamente los días y horas hábiles;
- II. Las actuaciones se practicarán en horas hábiles entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas; y,
- III. Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de cinco días hábiles

Artículo 28. Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

I. Las que se practiquen al sujeto obligado, sea a su Unidad de Información o al titular o represente de aquél, se llevarán a cabo por medio de oficio que se entregará en el domicilio oficial, recabándose el acuse de recibo correspondiente y asentándose la razón de autos. Si en el domicilio oficial del sujeto obligado se niegan a recibir el oficio, se levantará razón de ello y se tendrá por hecha la notificación.

Cuando el Sujeto Obligado radique fuera de la ciudad de Morelia y señala domicilio de esta ciudad, las notificaciones se realizaran en el domicilio señalado y en el caso de que no se encuentre persona alguna, con quien se pueda entender las mismas, el funcionario levantara razón por una sola ocasión, posteriormente las notificaciones subsecuentes se practicaran por correo institucional.

En el caso de sujetos obligados que radiquen fuera de la sede del Instituto, la notificación del oficio se realizará mediante el correo electrónico oficial proporcionado al Instituto.

- II. De manera personal al recurrente, en el domicilio que señale en Morelia, Michoacán, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:
 - La notificación se practicará mediante una cédula que contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio de la persona a quien se notificará;

- b) Número de expediente y nombre de las partes;
- c) El proveído inserto que se va a notificar; pero cuando se trate de notificar una resolución, ésta no se insertará a la cédula, sino que se entregará copia íntegra de dicha resolución, misma que irá anexa a la cédula que se entregue;
- d) Los datos de la persona con quien se entienda la diligencia de notificación:
- e) Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación.
- f) El notificador deberá trasladarse al domicilio indicado para practicar la notificación con el promovente, su representante legal o los autorizados; si luego de cerciorarse que se encuentra en el domicilio correcto, no localiza a uno u otros, dejará citatorio para que cualquiera de éstos lo espere a hora fija del día hábil siguiente;

El citatorio deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos de las personas mencionadas en el inciso b) de este artículo o a cualquier otra que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente, de todo lo cual se asentará razón.

2. El citatorio deberá contener:

- a) Número del expediente y los nombres de las partes;
- b) Síntesis de la resolución o acuerdo que se notifica;
- c) Día y hora en que deja el citatorio y nombre de la persona a quien se le entrega;
- d) Señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación; y,
- e) Nombre y firma del notificador.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el promovente, su representante legal o los autorizados no se encuentran, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente;
- 4. Si el promovente, su representante o los autorizados se niegan a recibir la notificación, o a falta de éstos la persona con quien se entienda la diligencia se rehúsa a ser notificada o, cuando se trate de la primera búsqueda no se quiera recibir el citatorio, o no se encuentre a nadie en el lugar, entonces la notificación o el citatorio, según corresponda, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Cuando se trate de la primera búsqueda, el notificador volverá al domicilio en la hora fijada en el citatorio y, en caso de una nueva negativa, fijará la notificación en la puerta o lugar visible del referido domicilio, de todo lo cual se asentará razón en el expediente; y,
- 5. La inexistencia del domicilio motivará previa razón que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible.

- III. Por comparecencia de las partes en las oficinas del Instituto, siempre que no se haya efectuado cualquier otro tipo de notificación de las que autoriza este artículo;
- IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de Internet del mismo. En este caso, se asentará constancia de la fecha que se hizo la publicación para efectos de los cómputos que correspondan;
- V. Por correo electrónico a las partes, cuando el recurrente así lo haya señalado y, cuando el sujeto obligado sea foráneo; y,
- VI. Mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo solicite o cuando no señale domicilio en Morelia, Michoacán.

Para el caso de las fracciones I, V y VI, cuando no sea posible notificar por correo electrónico o la pieza postal o el paquete sean devueltos, se practicará la notificación por lista o, si es posible, por cualquiera de los otros medios autorizados con este artículo.

- Artículo 29. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de realizada.
- **Artículo 30.** Los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación que se practique.
- **Artículo 31.** Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer su derecho, sin que lo hayan ejercido, éste se tendrá por precluido.

CAPÍTULO SEXTODE LAS PRUEBAS

Artículo 32. En el Recurso de Revisión únicamente se admitirán y serán medios de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. La presuncional legal o humana; y,
- IV. La instrumental de actuaciones.
- **Artículo 33.** Se desecharán las pruebas que no resulten idóneas para la decisión del caso, las que no tengan relación con el asunto, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.
- **Artículo 34.** La información reservada que sea solicitada a los sujetos obligados, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
- **Artículo 35.** Las partes, en todo momento, deberán exhibir cualquier documento que puedan tener en su poder y que tenga relación con los hechos controvertidos.
- **Artículo 36.** Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán en todo tiempo prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben, sin demora, exhibir la información que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 37. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los Municipios no requerirán legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consultares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia, y venir acompañados de su respectiva traducción al español.

Artículo 38. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 39. Las presunciones legales son las que derivan de la ley; las humanas son las que se deducen de los hechos comprobados.

Artículo 40. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.

Artículo 41. El valor de las pruebas quedará al prudente arbitrio del Instituto, quien tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 42. En el trámite del recurso de revisión procede la acumulación de autos.

Artículo 43. La acumulación es el acto procesal por medio de cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Artículo 44. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, el Instituto podrá determinar de oficio o a petición de parte, su acumulación. El expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los recursos de revisión.

TÍTULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOCIONES GENERALES

Artículo 45. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y,
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 46. Las resoluciones del Instituto podrán:

- Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o,
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

- **Artículo 47.** En las resoluciones, el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.
- **Artículo 48.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- **Artículo 49.** Al resolver el recurso de revisión, el Pleno deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales, pruebas aportadas y tendrá plena imparcialidad e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.
- **Artículo 50.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
- **Artículo 51.** Al resolver, el Pleno del Instituto suplirá las deficiencias y omisiones del Recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.
- **Artículo 52.** Las resoluciones del Instituto serán congruentes, exhaustivas, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 53. La resolución debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o resolución reclamada;
- II. El desarrollo de todos los conceptos de violación;

- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- IV. Las consideraciones y fundamentales legales en que se apoye para resolver;
- V. Los efectos de la resolución, en su caso;
- VI. El plazo para el cumplimiento de la resolución, en su caso; y,
- VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 54. El Instituto deberá notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 55. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 56. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Instituto Nacional, este último en los supuestos estipulados en el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DESECHAMIENTO

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en lo establecido en la Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta; o,
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

CAPITULO TERCERO SOBRESEIMIENTO

Artículo 58. Procede el sobreseimiento, en todo o en parte, cuando, una vez admitido el recurso, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista:
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o,

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

TÍTULO CUARTO DEL CUMPLIMEINTO

Artículo 59. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para acreditar el cumplimiento, se deberá adjuntar:

- I. Las constancias que acrediten haber cumplido con los efectos de la resolución; y,
- II. El documento que acredite la notificación al recurrente.

Artículo 60. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 61. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 62. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como el resultado de la verificación realizada.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y,
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

No podrá archivarse ningún asunto sin que quede enteramente cumplida la resolución dictada por el Instituto o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 63. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o.
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 64. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Artículo 65. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 66. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 67. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 68. Las medias de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el Pleno del Instituto

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la ciudad de Morelia Michoacán, integrado por el Licenciado Ulises Merino García Comisionado Presidente, el Licenciado Daniel Chávez García Comisionado; y el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa.-Secretario General.- (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El que Suscribe, Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General del Instituto Michoacano Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en el acuerdo UNANIMIDAD/PLENO/ACUERDO/01/13-06-16 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **hago constar y certifica:** Que el presente documento en 25 veinticinco fojas útiles por un solo lado, es copia fiel del original, el cual tuve a la vista. Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA SECRETARIO GENERAL (Firmado)